

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/523/2019

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRA/II/572/2018

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01.01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA



SALA SUPERIOR

--- Chilpancingo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/523/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo que desecha la demanda de fecha **diez de enero de dos mil diecinueve**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/572/2018**, y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía común de las Salas Regionales de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la C.-----, a demandar de la autoridad Administrador Fiscal Estatal número 01.01, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“El requerimiento de pago número SFA/SI/DGR/AFE.1.01/752/2018, de fecha 19 de septiembre del año 2018, correspondiente a la cantidad de \$45,063.60 (Cuarenta y cinco Mil Sesenta y Tres Pesos 60/100 M.N.).”*, al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, por lo que mediante auto de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora le

requirió a la parte actora que ajustara la demanda en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, 4, fracción III, y 5 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, vigente a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, del Código de la materia.

3.- Mediante proveído de fecha **diez de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora por no desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia, la Magistrada de la Sala Regional desechó la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado de Guerrero.

3.- Inconforme la parte actora con el sentido del acuerdo que desechó la demanda, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se remitió a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **trece de abril de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificó de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/523/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número TJA/SRA/II/572/2018, por la por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en el que se desechó la demanda.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
I.- Los autos que desechen la demanda.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **quince al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“**ÚNICO.**- La resolución que se reclama consistente en auto de fecha 10 de enero del 2009, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco y Primera Secretaria de Acuerdos de la segunda Sala Regional de ese Tribunal, en el presente juicio, viola en perjuicio de mi persona los derechos fundamentales tutelados por los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, 3, 26, 28, 30, 31, 32 y 33 y 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, en relación con los artículos 24 fracción I y 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues resulta evidente que la resolución emitida fue carente de legalidad adolecendo de la debida fundamentación y motivación dejando a mi persona en inseguridad jurídica y completo estado de indefensión por lo siguiente:

La juez A que después de haber aplicado un procedimiento viciado de ilegalidad emite una resolución que me deja en completo estado de indefensión al pasar por alto los procedimientos de notificación de las resoluciones por lo siguiente, en la parte que interesa señala:

"...Se señala que tomando en consideración que el auto preventivo de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, fue notificado el diez de diciembre del dos mil dieciocho según constancia que obra en autos, que la notificación surtió efectos el mismo día, mes y año, por lo que el termino concedido, descontado los días inhábiles corrió del doce al dieciocho de abril del presente año, lo anterior de acuerdo a los artículos 33 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que no existe constancia que haya ingresado a este tribunal documento o promoción alguna mediante la que subsane la omisión en que incurrió, y que no es posible se cumpla por encontrarse vencido el termino, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha ocho de octubre del año próximo pasado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 52 fracción II del Código antes invocado, la C. Magistrada que actúa, resuelve que ES DE DESECHARSE Y SE DESECHA LA

DEMANDA que dio origen el presente juicio de nulidad...”

Resultando evidente que la A quo no estudió la demanda a efectos de determinar su procedencia, refiriéndose simplemente a que se desecha debido a que no existe constancia que haya ingresado a este tribunal documento o promoción alguna mediante la que se subsane la omisión en que incurrió y no es posible se cumpla por encontrarse vencido el término del auto preventorio de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho que supuestamente fue notificado el diez de diciembre de 2018 pasando por alto la obligación de haber respetado todos y cada uno de los procedimientos de notificación previsto en los artículos 28, 30, 31, 32 y 33 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215 en relación con el artículo 26 de la ley adjetiva, pues es evidente que la resolución de desechamiento no colma los requisitos de procedencia, pues esta no es clara, precisa y congruente con la cuestión planteada, al no respetar los terminos previstos en el dispositivo 28 de esta ley adjetiva, dando por resultado en la emisión de una resolución que viola los principios de legalidad, de Audiencia y Debido Proceso violando al mismo tiempo los artículos 1, 14, 16 Constitucional dejando a mi persona en un completo estado de indefensión e inseguridad jurídica al no emitir una resolución que no atiende lo dispuesto por los artículos 12, 3, 26 y 52 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, en relación con los artículos 28, fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado de Guerrero, por lo siguiente:

El artículo 28 describe que las resoluciones emitidas por ese H. Tribunal deberán notificarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, al señalar:

ARTICULO 28.- Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien las resoluciones.

De lo que se aduce que la sala de referencia no se ajustó a lo previsto por lo siguiente: El artículo 23 del Código Adjetivo describe cual es el carácter de las resoluciones al señalar:

ARTICULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

Resultando evidente que los autos que emite el tribunal tienen carácter de resoluciones; en consecuencia el auto dictado por la A quo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, notificado el 14 de febrero del mismo año donde señala: ES DE DESECHARSE Y SE DESECHA LA DEMANDA, es ilegal debido a que no colma el requisito dispuesto en el artículo 28 del ordenamiento adjetivo, toda vez que trascurrió en exceso el termino de los tres días para su notificación por lo que procede atacarlo de ilegal, asimismo en el mismo acuerdo de desechamiento describe la ilegalidad del procedimiento de notificación al prever que el acuerdo de prevención de fecha

ocho de octubre de dos mil dieciocho fue notificado el 10 de diciembre de dos mil dieciocho transcurriendo también en exceso los tres días previstos para estos efectos, es claro que esa H. Juzgadora debió notificar el auto preventorio en el término de tres días, lo que en la especie no aconteció al señalar; "Se señala que tomando en consideración que el auto preventorio de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, fue notificado el diez de diciembre del dos mil dieciocho según constancia que obra en autos..."

De lo evidenciado en la resolución no se colman los elementos para que la A quo de manera objetiva se allegue a la determinación que proviene de la autoridad que señala y por ende concluya en el desechamiento de la demanda lo que implica una ilegalidad evidente, pues es claro que transcurrieron en exceso los tres días que tenía la autoridad para notificar el auto de prevención para el desechamiento de la demanda luego entonces para que proceda el desechamiento debe de existir un motivo manifiesto de desechamiento, por lo que al no existir el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no procede el desechamiento como lo señala el artículo 52 fracción I que aduce la A quo para desechar la demanda, que en la especie dice:

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:
I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y...

Es aplicable al caso:

Novena Época, Registro: 1977/9, I. Stand. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, septiembre de 1997, Materia(s): Común T4s: VI. No. C. J. Página: 579.

"DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA.

Es inconcuso que la determinación de la juzgadora, debió de estar basada en forma exhaustiva y concreta, primero en el presupuesto legal aplicable o en su defecto en jurisprudencia que aduzca el caso concreto de motivo manifiesto e indudable improcedencia de la demanda de nulidad, resultando también que dicha resolución adolece de la debida fundamentación y motivación al no considerar los elementos esenciales para emitir una resolución que merece la exhaustividad y congruencia con los planteamientos sin haberse omitido con los argumentos lógicos jurídicos que permitan dar certeza a las partes, en franca violación a los artículos 14 y 16 Constitucional.

De lo expuesto resulta evidente que la norma Constitucional, establece los preeminentemente(sic) la protección de los derechos humanos al prohibir a las autoridades la privación de los derechos que confiere nuestra Carta Magna, estableciendo casos específicos en los que se podrá hacer en respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica indicando que solo si se hace mediante juicio seguido ante los tribunales competentes en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de ha señalado como; (i) la notificación mediante el procedimiento estricto de la norma, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; en el caso concreto se incumple al

no agotar todas y cada uno de los procedimientos que prescribe la norma para tomar convicción del fallo respetando el principio del debido proceso legal lo que resulta en la especie al no respetar la notificación dentro de los tres días los autos de prevención y el auto de desechamiento de la demanda cuyo presupuesto se establece en el artículo 28 del Código Adjetivo, caso contrario resulta una resolución que deja en estado de indefensión a mi persona, violando consigo el principio de seguridad jurídica y de legalidad en lo conducente esto es lo que dispone el artículo 14 Constitucional;

ARTICULO 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el caso que nos ocupa es claro que al desechar la demanda de mérito con la violación a los principios de debido proceso por no darme a conocer las resoluciones respetando todos y cada uno de los procedimientos prescritos en la norma así también es inconcuso que se me priva de mi derecho del acceso a la Justicia y por ende de mis posesiones al poderme hacer efectiva las multas que se cobran en la demanda y que desde luego carece de legalidad, cuyo presupuesto es obligatorio para el estado y derecho.

Así el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los actos de la autoridad que incidan sobre la esfera jurídica de los gobernados, deben encontrarse fundados y motivados, requisitos que entran sin lugar a dudas lo que se conoce en la ciencia jurídica como la garantía de legalidad y seguridad jurídica, garantías que han sido interpretadas en ininidad de tesis de jurisprudencia, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Trayendo consigo el principio de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-...", explícita esos conceptos en el sentido de que por lo primero debe entenderse que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Obrar en sentido opuesto coloca en estado de indefensión a los gobernados, pues les impide conocer todos esos aspectos Indispensables para alcanzar a comprender que los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica no son arbitrarios, sino que se encuentran ajustados al marco constitucional y legal que imperan en el País es claro que al desechar la demanda sin respetar el presupuesto legal de la norma como lo es la violación al artículo 28 del Código Adjetivo, se viola el principio de legalidad, en ese sentido se cita lo establecido en el artículo 16 Constitucional;

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es aplicable la siguiente:

Novena Época, Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, diciembre de 2005 Materia(s): Común, Tesis: 1a./J.13912005 Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 10 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, las promociones en los juicios de nulidad deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa.

Ahora bien, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la C.-----, presentó recurso de revisión, el cual este Pleno observa que carece de éste requisito de procedencia, toda vez que la promovente del recurso, no estampó su firma en el escrito que contiene el recurso de referencia, razón por la cual esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia manifiesta e indudable prevista en los artículos 78, fracción XIV y 79, fracción I, en relación con el 8 y 10 ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 en vigor.

Lo anterior es así, ya que la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar que se subsanen diversos actos procesales, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica en su caso, procede su sobreseimiento, ya que ello impide tener

certeza para probar la voluntad o intención del recurrente de interponer el medio de impugnación intentado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 2a. XXII/2018 (10a.), con número de registro 2016528, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener cierto grado de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que es improcedente el recurso de revisión promovido por la C-----, toda vez que el escrito de referencia no contiene firma autógrafa, razón por la cual este Pleno no tiene la certeza de la intención o voluntad del recurrente, en ese sentido, es que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 78, fracción XIV, en relación con el diverso 79, fracción II, ambos del Código de la materia.

En las narradas consideraciones, y al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento en el recurso de revisión, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se SOBRESEE el recurso de revisión bajo el toca número TJA/SRA/II/572/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa

del Estado, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** recurso de revisión bajo el toca TJA/SRA/II/572/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Revisora de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como expediente totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 20 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**